



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **031** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **08 FEB 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 616127 de fecha 04 de enero de 2018 en Cincuenta y Ocho (058) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **don Nemesio PACOTAPE DUEÑAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002923-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 008-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002923-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **don NEMESIO PACOTAPE DUEÑAS**, sobre **Incremento de Haber Mensual en el rubro BONESP**, pensionista del Decreto Ley N°. 20530. No conforme con lo resuelto el recurrente interpuso el presente recurso impugnativo de apelación de fecha 13 de noviembre de 2017, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y se disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución, realizando la Inclusión o Incorporación del Incremento en la Planilla Única de Pago del rubro BONESP (Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación), sobre la Remuneración Total Integra del 35% a partir del mes de noviembre de 2012 hasta la actualidad de conformidad a lo dispuesto por el Art. 48º de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el Art. 210º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, teniendo en cuenta que a la fecha viene percibiendo la indicada bonificación mensual en el rubro BONESP y BONDIRECT las diminutas sumas de S/. 29.06 y S/. 4.98 soles, respectivamente, conforme corrobora con sus boletas de pago adjuntas, calculados solo en base a su Remuneración Total Permanente a mérito de lo dispuesto por el Art.



10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM; la misma debería ser calculada correctamente en base a su remuneración (pensión) total íntegra en cumplimiento del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y el Art. 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, por cuanto en plena actividad adquirió el derecho de seguir percibiendo dicha bonificación conforme estipula el artículo 6° del Decreto Ley N°. 20530. Asimismo indica, que las pensiones de los docentes han sido niveladas por Ley N°. 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 015-83-PCM, por lo que tutela su petición los Principios de Extensión, Especialidad, Proporcionalidad, Legalidad, Debido Proceso, Tutela Administrativa, Irrenunciabilidad de Derechos Adquiridos, Igualdad de Derechos y otros, los cuales garantizan el cobro de dicha bonificación, sin restricción ni limitación alguna por ser un derecho adquirido. Indica además, que existe abundante jurisprudencia respecto al recalcu del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, reconociendo a docentes cesantes como la emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de CASACIÓN N°. 6871-2013-LAMBAYEQUE de fecha 23 de abril de 2015; luego la CASACIÓN N°. 14570-2014-AYACUCHO, del **Prof. Eleuterio Canales Huamaní** y Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N°. 00753-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de abril de 2013, por el cual se le reconoce a la **Prof. Toribia Chillce Rodríguez**; entre otros argumentos; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° de la Ley N°. 27444, modificado por Decreto Legislativo N°. 1272 y Art. 209° de la Ley N°. 27444, el mismo que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el Art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";*

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el **Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra** que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el Art. 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; asimismo, el **Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N°. 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA**, así como la **Casación N° 15925-2014 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, establecen de forma clara que el beneficio reclamado por preparación**



de clases y evaluaciones se otorga sobre la base de la remuneración íntegra y/o total.

Que, con respecto a la petición del administrado, en su condición de docente cesante a partir del 01 de mayo de 2002, como Director de la E.E.M. N°. 38124/Mx-P-Putica-Cangallo-Ayacucho, mediante la Resolución Directoral N°. 0152 de fecha 06 de mayo de 2002, únicamente le correspondía percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de su cese. Consecuentemente, la petición del administrado ya fue atendido, en su oportunidad por la Dirección Regional Sectorial de Educación como devengados (Vía Crédito Interno) el pago de la diferencial de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente del 35% de su Remuneración y/o Pensión Total o Íntegra, dispuesta por el Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED;

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, **la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.** Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que el docente cesante adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese (30 de abril del 2002), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo correspondía a los docentes en actividad: (CASACIONES N°. 4018-2012-AYACUCHO y 06359-2012-AYACUCHO de fechas 14 de agosto de 2013 y 02 de octubre de 2014, respectivamente), **No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese.** Sin embargo, el administrado viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste de los mismos; es decir, sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **don Nemesio PACOTAÍPE DUEÑAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002923-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de noviembre de 2017; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

